



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2014-00298-00
DEMANDANTE: CARMEN ROSA AVELLA DE CORTÉS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - U.G.P.P..

CARMEN ROSA AVELLA DE CORTÉS, por medio de apoderado judicial, promovió **DEMANDA EJECUTIVA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P..**

Mediante auto del **16 de febrero de 2016**, obrante a **folios 135 a 150** del expediente, se **libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P..**

Examinado el expediente, se encuentra que de conformidad con lo señalado por la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, en el presente caso, existe una nulidad insaneable en virtud de la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo cual se decretará la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Mediante sentencia de primera instancia, del **24 de noviembre de 2011**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" Magistrado Ponente Dr. **SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA** (fols. 3 a 18), accedió a las pretensiones de la demanda ordenando la reliquidación de la pensión de la demandante, en los términos que allí se indican.

Dicha decisión, fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del **7 de febrero de 2013**, Consejero Ponente Dr. **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO** (fols. 19 a 28).

Para resolver se considera:

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone en su numeral 1° como causal de nulidad la siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...).”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído del 25 de julio de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno, 4935-2014, medio de control, Demanda Ejecutiva, demandante, JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ BAUTISTA, demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, asunto, Procede la Sección a decidir **por Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación,² Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

“b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c. En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede

¹ Auto de importancia jurídica.

² Acuerdo 58 De 1999, que a la letra dice:

{...} ARTICULO 14. DIVISION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION SEGUNDA. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARAGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente: {...} 2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros{...}”. Negrilla fuera de texto

radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(...).

3.2.5. Conclusiones.

(...).

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

Corolario de lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado, es claro que la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, al haber sido proferida la sentencia que sirve como base de la ejecución en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, recae en dicha Corporación.

Así las cosas, el Despacho, a efectos de evitar posibles nulidades insaneables, ordenará respetuosamente la devolución del proceso al superior, para lo de su competencia, o, para que de lo contrario, en caso de considerar errada la posición del Despacho, sea devuelto el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar la acción incoada por la demandante **CARMEN ROSA AVELLA DE CORTÉS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

2. **DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto del **16 de febrero de 2016**, mediante el cual se libró **mandamiento de pago a favor de la demandante en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - U.G.P.P.**, conservando su validez las pruebas allegadas al plenario, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso.

3. **DEVOLVER** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", al Despacho del Dr. **SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2014-00491-00
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS ARDILA DE HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **1º de marzo de 2017** por el cual se revocó la sentencia calendada el **31 de mayo de 2016**, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría, si la parte demandante lo solicita, expídase la copia auténtica de la sentencia, dentro de las diligencias de la referencia con los requisitos y constancias que señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2014-00619-00
DEMANDANTE: DAISSY OTALORA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- El demandado procederá a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00052-00
DEMANDANTE: ÁLVARO MARTÍNEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 1º de marzo de 2017 por el cual se confirmó parcialmente la sentencia calendada el 19 de marzo de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

2. Por Secretaría, si la parte demandante lo solicita, expídase la copia auténtica de la sentencia, dentro de las diligencias de la referencia con los requisitos y constancias que señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00099-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CARRERO LEAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fijese el **catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo 2017 a las 08:00
am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00143-00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL OCHOA LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **22 de febrero de 2017** por el cual se confirmó parcialmente la sentencia calendada el **28 de junio de 2016**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

2. Por Secretaría, si la parte demandante lo solicita, expídase la copia auténtica de la sentencia, dentro de las diligencias de la referencia con los requisitos y constancias que señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00181-00
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **22 de febrero de 2017** por el cual se confirmó parcialmente la sentencia calendada el **28 de junio de 2016**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

2. Por Secretaría, si la parte demandante lo solicita, expídase la copia auténtica de la sentencia, dentro de las diligencias de la referencia con los requisitos y constancias que señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00286-00
DEMANDANTE: ROSA AMELIA MOGOLLÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fíjese el **catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

Reconócese a la Doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos y para los efectos en la sustitución de poder (**fol. 135**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo 2017 a las 08:00
am





**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO : 11001-33-35-019-2015-00325-00
DEMANDANTE: ONOFRE MOLINA RINCÓN
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Mediante sentencia de primera instancia, calendada el 16 de noviembre de 2010, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" Magistrada Ponente Dra. YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO (fols. 2 a 16), corregida mediante proveído del 10 de marzo de 2011 (fols. 18 a 21), accedió a las pretensiones de la demanda ordenando la reliquidación de la pensión del demandante, en los términos que allí se indican.

Dicha decisión, fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 22 de noviembre de 2012, Consejero Ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO (fols. 22 a 39).

El demandante, a través de apoderada judicial, con base en las sentencias citadas, promovió demanda ejecutiva en contra de la ejecutada.

Mediante auto del 18 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" Magistrada Ponente Dra. YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO, ordenó la remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón a la cuantía (fols. 65 a 67), correspondiéndole a este Despacho.

Para resolver se considera:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído del 25 de julio de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno, 4935-2014, medio de control, Demanda Ejecutiva, demandante, JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ BAUTISTA, demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en auto interlocutorio I.J.¹. O-001-2016, asunto, Procede la Sección a decidir **por Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación,² Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

¹ Auto de importancia jurídica.

² Acuerdo 58 De 1999, que a la letra dice:

{...} ARTICULO 14. DIVISION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION SEGUNDA. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARAGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente: {...} 2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros{...}." Negrilla fuera de texto

"b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c. En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(...).

3.2.5. Conclusiones.

(...).

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

Corolario de lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado, es claro que la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, al haber sido proferida la sentencia que sirve como base de la ejecución en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, recae en dicha Corporación.

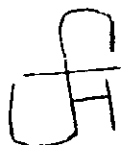
Así las cosas, el Despacho, a efectos de evitar posibles nulidades insaneables, ordenará respetuosamente la devolución del expediente al superior, para lo de su competencia, o, para que de lo contrario, en caso de considerar errada la posición del Despacho, sea devuelto el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, al Despacho que correspondía a la Dra. YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO, hoy regentado por el Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 019
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2015-00665-00
DEMANDANTE: PÉDRO ANTONIO GAMBOA SUÁREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - U.G.P.P..

PEDRO ANTONIO GAMBOA SUÁREZ, por medio de apoderado judicial, promovió **DEMANDA EJECUTIVA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P..**

Mediante auto del **15 de abril de 2016**, obrante a folios **94 a 111** del expediente, se **libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P..**

Examinado el expediente, se encuentra que de conformidad con lo señalado por la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, en el presente caso, existe una nulidad insaneable en virtud de la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo cual se decretará la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Mediante sentencia de primera instancia, del **4 de agosto de 2005**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" Magistrado Ponente Dr. JOSE ANTONIO MOLINA TORRES (fols. 9 a 24), accedió a las pretensiones de la demanda ordenando la reliquidación de la pensión del demandante, en los términos que allí se indican.

Dicha decisión, fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del **2 de octubre de 2008**, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ (fols. 26 a 44).

Para resolver se considera:

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone en su numeral 1° como causal de nulidad la siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...).”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído del 25 de julio de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno, 4935-2014, medio de control, Demanda Ejecutiva, demandante, JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ BAUTISTA, demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, asunto, Procede la Sección a decidir **por Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación,² Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

“b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c. En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede

¹ Auto de importancia jurídica.

² Acuerdo 58 De 1999, que a la letra dice:

{...} ARTICULO 14. DIVISION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION SEGUNDA. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARAGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente: {...} 2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros{...}”. Negrilla fuera de texto

radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(...).

3.2.5. Conclusiones.

(...).

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

Corolario de lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado, es claro que la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, al haber sido proferida la sentencia que sirve como base de la ejecución en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, recae en dicha Corporación.

Así las cosas, el Despacho, a efectos de evitar posibles nulidades insaneables, ordenará respetuosamente la devolución del proceso al superior, para lo de su competencia, o, para que de lo contrario, en caso de considerar errada la posición del Despacho, sea devuelto el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar la acción incoada por el demandante **PEDRO ANTONIO GAMBOA SUÁREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

2. **DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto del **15 de abril de 2016**, mediante el cual se **libró mandamiento de pago a favor del demandante en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - U.G.P.P.**, conservando su validez las pruebas allegadas al plenario, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso.

3. **DEVOLVER** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", al Despacho que correspondía al Dr. JOSE ANTONIO MOLINA TORRES, hoy regentado por el Dr. ISRAEL SOLER PEDRAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2015-00748-00
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO MONTEALEGRE PEDRAZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - U.G.P.P..

DAVID ALBERTO MONTEALEGRE PEDRAZA, por medio de apoderado judicial, promovió **DEMANDA EJECUTIVA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P..**

Mediante auto del **15 de abril de 2016**, obrante a folios **67 a 83** del expediente, se **libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P..**

Examinado el expediente, se encuentra que de conformidad con lo señalado por la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, en el presente caso, existe una nulidad insaneable en virtud de la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo cual se decretará la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Mediante sentencia de primera instancia, del **19 de abril de 2007**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSE ARCINIEGAS (fols. 2 a 18), accedió a las pretensiones de la demanda ordenando la reliquidación de la pensión del demandante, en los términos que allí se indican.

Dicha decisión, fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del **27 de noviembre de 2008**, Consejero Ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO (fols. 20 a 39).

Para resolver se considera:

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone en su numeral 1º como causal de nulidad la siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...).”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído del 25 de julio de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno, 4935-2014, medio de control, Demanda Ejecutiva, demandante, JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ BAUTISTA, demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, asunto, Procede la Sección a decidir **por Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación,² Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

“b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c. En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede

¹ Auto de importancia jurídica.

² Acuerdo 58 De 1999, que a la letra dice:

{...} ARTICULO 14. DIVISION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION SEGUNDA. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARAGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente: {...} 2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros{...}”. Negrilla fuera de texto

radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(...).

3.2.5. Conclusiones.

(...).

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

Corolario de lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado, es claro que la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, al haber sido proferida la sentencia que sirve como base de la ejecución en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, recae en dicha Corporación.

Así las cosas, el Despacho, a efectos de evitar posibles nulidades insaneables, ordenará respetuosamente la devolución del proceso al superior, para lo de su competencia, o, para que de lo contrario, en caso de considerar errada la posición del Despacho, sea devuelto el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar la acción incoada por el demandante **DAVID ALBERTO MONTEALEGRE PEDRAZA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

2. **DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto del **15 de abril de 2016**, mediante el cual se **libró mandamiento de pago a favor del demandante en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - U.G.P.P.**, conservando su validez las pruebas allegadas al plenario, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso.

3. **DEVOLVER** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", al Despacho que correspondía al Dr. **ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS**, hoy regentado por el Dr. **SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00803-00
DEMANDANTE: EDGAR JAIRO DÍAZ GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fíjese el **catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

Reconócese a la Doctora **VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO** como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos y para los efectos en la sustitución de poder (**fol. 86**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo 2017 a las 08:00
am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00892-00
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO BEJARANO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

1. Previo a cualquier decisión solicítase al apoderado de la parte demandante Dr. NELSON ALBERTO TRIVIÑO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue los siguientes documentos:

1.- **Poder original** debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código de General del Proceso.

2. – **Demanda** originalmente presentada ante esta jurisdicción en el expediente de la referencia.

3.- Copias de los traslados exigidos por **numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**.

4.- **CD** que debe contener la demanda electrónica respectiva. Para tales efectos debe allegar copia de la demanda en el medio magnético mencionado anteriormente para ser remitido al buzón de correo electrónico de los demandados

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00158-00
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO TAPIERO MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **11 de mayo de 2017** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO : 11001-33-35-019-**2016-00239-00**
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- U.G.P.P..

Mediante sentencia de primera instancia, calendada el 13 de septiembre de 2007, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" Magistrado Ponente Dr. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES (fols. 11 a 22), accedió a las pretensiones de la demanda ordenando la reliquidación de la pensión del demandante, en los términos que allí se indican.

Dicha decisión, fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 25 de marzo de 2010, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN (fols. 24 a 39).

El demandante, a través de apoderado judicial, con base en las sentencias citadas, promovió demanda ejecutiva en contra de la ejecutada.

Por auto del 5 de mayo de 2016, el Magistrado Ponente Dr. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, manifestó que al no haber obtenido la mayoría requerida para su aprobación en sesión del 5 de mayo de 2016, el proyecto de sentencia que elaboró, pasara el expediente al Despacho del Magistrado que seguía en turno.

Mediante auto del 28 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" Magistrado Ponente Dr. NESTRO JAVIER CALVO CHAVES, ordenó la remisión del expediente por competencia, a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón a la cuantía (fols. 58 a 61), correspondiéndole a este Despacho.

Para resolver se considera:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído del 25 de julio de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno, 4935-2014, medio de control, Demanda Ejecutiva, demandante, JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ BAUTISTA, demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, asunto, Procede la Sección a decidir **por Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de

¹ Auto de importancia jurídica.

lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación,² Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

“b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c. En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(...).

3.2.5. Conclusiones.

(...).

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de*

² Acuerdo 58 De 1999, que a la letra dice:

{...} ARTICULO 14. DIVISION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION SEGUNDA. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARAGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente: {...} 2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros{...}”. Negrilla fuera de texto

condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

Corolario de lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado, es claro que la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, al haber sido proferida la sentencia que sirve como base de la ejecución en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, recae en dicha Corporación.

Así las cosas, el Despacho, a efectos de evitar posibles nulidades insaneables, ordenará respetuosamente la devolución del proceso al superior, para lo de su competencia, o, para que de lo contrario, en caso de considerar errada la posición del Despacho, sea devuelto el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, al Despacho del Dr. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 019
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°..

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00082-00
DEMANDANTE: **NIDIA CONSTANZA LADINO CLAVIJO**
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN.

De conformidad con el **inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, por haberse vencido el plazo consagrado en el artículo anteriormente mencionado, notifíquese de conformidad con el inciso 3° del artículo anteriormente mencionado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el **numeral 7°** del auto admisorio de la demanda, visible a **folio 117 vltto** del expediente de la referencia en el cual dispuso:

*"7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011."*
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Se le advierte a la parte demandante que mientras no realice la consignación mencionada en el **numeral séptimo** del auto admisorio de la demanda del **17 de marzo de 2017**, notificado a las partes por Estado Electrónico N° **011 del 21 de marzo de 2017** y se allegue al Despacho el comprobante original de dicha consignación, las notificaciones correspondientes no se realizarán y se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 019
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00085-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fijese el **catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo 2017 a las 08:00
am





**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO : 11001-33-35-019-2017-00088-00
DEMANDANTE: JAIME GIRÓN DUARTE
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- U.G.P.P..

Mediante auto de primera instancia, calendado el 20 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" Magistrado Ponente Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER (fols. 7 a 15), aprobó la conciliación judicial celebrada el 12 de marzo de 2014 entre el demandante JAIME GIRÓN DUARTE y la U.G.P.P., en los términos que allí se indican, la cual cobró ejecutoria al no haber sido recurrida.

El demandante, a través de apoderado judicial, con base en la conciliación judicial citada, promovió demanda ejecutiva en contra de la ejecutada, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se considera:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en proveído del 25 de julio de 2016, radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno, 4935-2014, medio de control, Demanda Ejecutiva, demandante, JOSÉ ARÍSTIDES PÉREZ BAUTISTA, demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016, asunto, Procede la Sección a decidir **por Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación,² Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

"b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el

¹ Auto de importancia jurídica.

² Acuerdo 58 De 1999, que a la letra dice:

{...} ARTICULO 14. DIVISION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION SEGUNDA. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARAGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente: {...} 2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros{...}". Negrilla fuera de texto

artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c. En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

(...).

3.2.5. Conclusiones.

(...).

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

*En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

Corolario de lo anterior, atendiendo el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado, es claro que la competencia para conocer de la ejecución de la referencia, al haber sido proferida la aprobación de la conciliación que sirve como base de la ejecución en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, recae en dicha Corporación.

Así las cosas, el Despacho, a efectos de evitar posibles nulidades insaneables, ordenará remitir el expediente al superior, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, al Despacho correspondía al Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, hoy regentado por el Dr. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 019
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00105-00
DEMANDANTE: ROSA INES AMAYA NOVOA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Alcalde Mayor de Bogotá, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Alcaldía Mayor de Bogotá a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 019
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00121-00
DEMANDANTE: EDWIN DARÍO MALAVER BENAVIDES
DEMANDADO: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS
MILITARES.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00123-00
DEMANDANTE: RAMIRO PÉREZ SISA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, al Ejército Nacional, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$43.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor ALVARO RUEDA CELIS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 33)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 019
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00130-00
DEMANDANTE: LUZ ALBA ESPITIA MOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- El demandado procederá a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00158-00
DEMANDANTE: LUZ AMERICA MARÍN GARZÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

1.- Al estudiar la demanda se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011** y en el **numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**. Para tales efectos se debe allegar al presente expediente, la copia de los actos acusados, es decir la **Resolución N° 10618 del 22 de octubre de 2003**, toda vez que la misma se encuentra aportada al expediente de la referencia pero no es legible para el Despacho.

2.- También se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en los **artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011**, toda vez que no se aportó el CD por la parte demandante que debe contener la demanda electrónica respectiva. Para tales efectos debe allegar copia de la demanda en el medio magnético mencionado anteriormente para ser remitido al buzón de correo electrónico de los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **YONI ESTIBENSON ALARCÓN PEDROZA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00163-00
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO ESPINOSA BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, al Gerente de la Fiduprevisora S.A., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$43.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **MARCO ANTONIO MANZANO VASQUEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00164-00
DEMANDANTE: CÉSAR ANDRÉS CHANTRE BANGUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

1. Previo a cualquier decisión solicítese al Comando del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de tres (3) días, alleguen certificación en la cual se indique el último lugar de prestación de servicios personales del demandante:

A.- CÉSAR ANDRÉS CHANTRE BANGUERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.188.543.

Hágaseles saber a los funcionarios referidos que se debe señalar con exactitud el sitio geográfico como lo es concretamente la Ciudad.

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar la certificación aquí solicitada. No obstante lo anterior la Secretaría deberá librar el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00167-00
DEMANDANTE: JOSEFA CRISTINA SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, al Gerente de la Fiduprevisora S.A., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$43.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00168-00
DEMANDANTE: RODOLFO PALMA PENAGOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-019-2017-00161-00
Demandante: **AURORA DE LOS ANGELES INFANTE DE ROSAS**
Demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

De conformidad con la demanda ejecutiva promovida por la ejecutante **AURORA DE LOS ANGELES INFANTE DE ROSAS** a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, cuyo título ejecutivo lo constituyen, según se indica en la demanda, la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**, del 19 de marzo de 2010.

El Despacho advierte que, conforme lo dispone el artículo 156, numeral 9° de la ley 1437 de 2011, en la ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que la competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por la parte actora, recae en el Juez que profirió la sentencia, por lo que se dispondrá el envío del expediente al **Juzgado Cincuenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá**, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en virtud del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se crearon de manera permanente los Juzgados Administrativos en los diversos Circuitos Judiciales del país.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

Dfm

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia
anterior hoy 30 de mayo de 2017, a las 08:00 a. m.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00170-00
DEMANDANTE: ANGEL DAVID BORBON RINCÓN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente del documento allegado por la parte demandante visible a **folios 6 a 17**, del expediente de la referencia, que el demandante **ANGEL DAVID BORBÓN RINCÓN** le figura como último lugar geográfico en el que laboró, el **Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios el **Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, y de conformidad al **artículo 1° numeral 14° Literal C) del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot** quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot** conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 020
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de mayo de 2017
a las 08:00 am

